

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SONIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial.

(Continuacion.)

CAPITULO VI.

De la comprobacion administrativa.

Al mismo tiempo el representante delegado de la Administracion dará cuenta de lo ocurrido al Jefe económico de la provincia para que pueda ponerlo en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad á que haya lugar y en su caso la indemnizacion de los daños que por su desobediencia haya experimentado el Tesoro público.

De la misma manera se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 106. Cuando no exista permiso previo del dueño ó encargado del establecimiento ó local en que la comprobacion deba verificarse, el agente administrativo tendrá en cuenta la forma en que se ejerza la industria y los signos externos que lo demuestren.

Si se trata, por ejemplo, de un almacén, tienda, obrador etc. abierto para la venta al público, cuyo dueño no estuviere inscrito en matricula, ó que lo haya sido en clase inferior á la que le corresponda, el citado agente, sin necesidad de entrar en el local respectivo, extenderá diligencia á presencia de dos testigos cuando menos, que la firmarán con él, consignando detalladamente los signos externos á que alude el párrafo anterior, ó sea la naturaleza de la industria, la forma en que se ejerza, los géneros ó efectos que se vendan ó construyan; si se expendan al por mayor ó al por menor, si se hallan expuestos al público, y si el local tiene muestra, placa ó de cualquiera otro

modo se manifiesta la existencia de la industria y la manera de ejercerla.

Si el industrial ha hecho insertar anuncios en los periódicos, dirigido circulares ó repartido prospectos relativos á su industria, se unirá á la diligencia un ejemplar de ellos siempre que sea posible adquirirle.

Si con los datos mencionados se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, el agente administrativo notificará al interesado que comienza el expediente de defraudacion y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente. La contestacion se insertará en la diligencia de notificacion, firmando esta el interesado ó dos testigos cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

En el caso de que el resultado de la primera diligencia no sea suficiente para formar cabal juicio, como de todos modos existirá la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, el agente administrativo, con exhibicion del documento expresado en el art. 102 y de la diligencia practicada, solicitará del Juez de paz autorizacion para entrar en el establecimiento ó local respectivo para depurar los hechos, y si no la concediere se procederá á lo que determina el artículo 103.

Art. 107. Si la comprobacion administrativa debe verificarse en una fabrica, obrador ó escritorio situado en el interior de un edificio ó en los pisos superiores del mismo, sin que existan los signos exteriores expresados en el artículo anterior, el agente administrativo procurará adquirir cuantos datos sea posible de las personas que concurren al edificio, de los vecinos inmediatos ó de quien pueda suministrarle la justificacion de la existencia, de la profesion ó industria sin estar matriculada, y lo consignará tambien por diligencia con asistencia de dos ó mas testigos, pidiendo entonces permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de este. Si se le negase, solicitará la autorizacion del Juez de paz en la forma expresada en el artículo anterior; y si tampoco se la concediere, acudirá al Juez de primera instancia segun determina el art. 105, procediéndose en su caso á lo demás que corresponda conforme á lo establecido en el mismo.

Art. 108. Al resolver los expedientes de defraudacion de que trata el capítulo siguiente se considerará como circunstancia agravante la de haber negado un industrial, sin fundado motivo, permiso para entrar en su domicilio con objeto de verificar la comprobacion administrativa cuando se presenten á ejecutarla de dia los representantes de la Administracion debidamente autorizados.

Art. 109. Los Alcaldes populares prestarán por su parte á las comisiones, delegados especiales ó empleados públicos encargados de la comprobacion administrativa los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán asimismo cuando lo reclamen el examen de la matricula de la localidad, con los antecedentes y datos en que se fande.

Art. 110. Los Jefes económicos de la Administracion y los representantes de esta, al instruir los expedientes de comprobacion administrativa, tendrán en cuenta que no deben confundirse los hechos aislados relativos á una profesion ó industria con el ejercicio habitual de ella; pero consignarán todos los que consten ó puedan justificarse referentes al caso de que se trate y sean conducentes á formar cabal juicio sobre el mismo, utilizando, siempre que sea posible, la declaracion de otros industriales del gremio, ó de los que careciendo de esta cualidad sean vecinos inmediatos de aquel á quien la investigacion se refiera.

Art. 111. Los mismos Jefes podrán reclamar á los Alcaldes de los pueblos de la provincia y á los Administradores de las demás los datos que conduzcan á la justificacion de los hechos, y unos y otros tendrán el deber de facilitárselos.

Igual reclamacion podrán hacer por sí ó por conducto de la Direccion general de Contribuciones á todas las Autoridades superiores, quienes no podrán excusarse de evacuar los informes que se les pidan, ni dejar de facilitar los datos que se les reclamen con la exactitud y puntualidad que exige el servicio público.

Art. 112. Cuando los expedientes tengan solo el objeto de comprobar la exacta clasificacion de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones

que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate; pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado.

Si resultase justificado que la clasificacion está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Jefe de la Administracion económica, oyendo á la seccion de contribuciones y al oficial letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto por que deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este reglamento.

Art. 113. Dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion, podrá el interesado apelar ante la Junta administrativa de la provincia; observándose, en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre la presentacion y admision de este en los artículos 82 y 83.

Art. 114. La Junta administrativa, á la que se remitirá el expediente original, le resolverá en un plazo que no excederá de ocho dias.

Si la resolucion es confirmatoria del acuerdo apelado, no cabrá contra ella recurso ulterior, y aquel se llevará inmediatamente á ejecucion.

Si fuere revocatoria, podrá el interesado apelar ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

La resolucion que dicta el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direccion general de Contribuciones, y cuando lo estime conveniente, oyendo al Consejo de Estado, será firme, y contra ella no podrá entablarse ningun recurso.

Art. 115. Siempre que de un expediente de comprobacion administrativa resulte que en la clasificacion no medió error ni duda racional, sino intencion manifiesta de defraudar al Tesoro por haber ocultado el industrial en su declaracion hechos ó datos relativos á la industria que ejerza, para disminuir la importancia de esta, ó que se ejerce una profesion ó industria cualquiera sin estar incluido en la matricula que corresponda, ó sin haberse provisto el industrial del documento de que trata el art. 22, se con-

tinuarán las actuaciones del expediente con sujeción a lo establecido en el capítulo que sigue para los casos de defraudación.

CAPITULO VII.

DE LA DEFRAUDACION.

Seccion 1.^a

Disposiciones preliminares.

Art. 116. Para celebrar juicios de conciliación é introducir cualquiera demanda ante los Tribunales y Juzgados, será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto á la contribucion industrial y la accion que estable tiene relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza justificar por medio del recibo talonario de la recaudacion, ó de certificacion del Jefe económico de la provincia, que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto, ó que ha obtenido la declaracion de exencion que establece el art. 16, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos que permitan la celebracion del juicio de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

Art. 117. Los abogados, procuradores y todos los dependientes de los tribunales y juzgados sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo, y sucesivamente al principio de cada año económico, están tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan corrientes en el pago de la contribucion.

Art. 118. Igual obligacion tendrá todo el que, por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto, gestione por sí ó en representacion de un tercero ante las oficinas del Estado y las provinciales ó municipales.

Art. 119. Toda declaracion de defraudacion hecha por autoridad competente lleva consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria á que la declaracion se refiera mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos, ó se consigue el importe de unas y otros en las cajas del Tesoro.

Seccion 2.^a

De los casos de defraudacion.

Art. 120. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.^o Los que ejerzan cualquiera profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaracion duplicada que previenen los artículos 11, 12, 13 y 21 de este Reglamento.

2.^o Los que en las declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificacion inferior á la que corresponde, sin perjuicio del procedimiento criminal si á él hubiere lugar con arreglo á derecho.

3.^o Los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesion ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaracion duplicada en que conste el cambio.

4.^o Los que se establezcan en distinta poblacion de aquella en que se hallen matriculados sin presentar á la Administracion ó al Alcalde respectivo la declaracion duplicada que corresponda para ser comprendidos en la matricula de la nueva localidad, y satisfacer la diferencia de cuota si á ello hubiere lugar.

5.^o Toda persona que ejerza una industria comprendida en la tarifa de Patentes sin haber satisfecho previamente la cuota señalada en la misma, acreditándolo con la presentacion del recibo talonario ó certificacion de que tratan los artículos 22 y 28 de este Reglamento.

Y 6.^o Todo funcionario público de cualquiera clase y categoria que, contrayendo á las prescripciones de los artículos 41, 42, 46, 49 y 102 de este Reglamento, dé con sus actos motivo á que se cometa defraudacion.

Seccion 3.^a

De la tramitacion de los expedientes sobre defraudacion.

Art. 121. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion constarán:

1.^o De las actuaciones practicadas en cualquiera comprobacion administrativa, si por el resultado de ellas apareciere defraudacion.

2.^o De la denuncia particular y de la orden en virtud de la cual se forme el expediente, si no hubiere precedido el de comprobacion administrativa.

3.^o De la diligencia de reconocimiento de la casa, fabrica, establecimiento etcétera practicado por el funcionario público encargado de la formacion del expediente, previos los requisitos establecidos en el capítulo anterior; en cuya diligencia se expresarán clara, explícita y detalladamente la profesion, industria, arte ú oficio de que se trate ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendierlos, ó los aparatos y objetos imponibles si la diligencia se refiere á establecimientos fabriles.

Esta diligencia se autorizará por el empleado que la practique y el interesado, ó por dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar.

4.^o De otra diligencia en que se hará constar, segun determina el art. 106, lo que el interesado exponga en su defensa, ó que, requerido al efecto, renunció usar de este derecho. La diligencia será tambien autorizada en igual forma que la anterior.

5.^o De los demás datos y antecedentes que puedan adquirirse y conduzcan al esclarecimiento del hecho que se trate de averiguar.

Art. 122. En el expediente se hará constar tambien por el funcionario que le instruya ó en su caso por el Jefe de la Administracion económica, si el interesado es ó no reincidente en la defraudacion.

Art. 123. Si en la diligencia de que trata el párrafo cuarto del art. 121 hiciese el interesado alguna cita, se evacuará inmediatamente si la persona citada reside en la misma poblacion; y en otro caso se dará cuenta al Jefe de la Administracion económica para que pueda acordar que se verifique ante el Alcalde popular respectivo.

Art. 124. Cuando el expediente se halle terminado y en disposicion de remitirse al Jefe de la Administracion eco-

nómica, se notificará al interesado, haciéndolo constar en el expediente por medio de diligencia que firmará el mismo, ó en su defecto dos testigos.

Art. 125. Dentro del plazo de ocho dias, contado desde el siguiente al de la notificacion, podrá el interesado acudir á la Administracion económica provincial haciendo las observaciones que tenga por convenientes á su defensa.

Art. 126. El funcionario que haya intervenido en el expediente estenderá, á continuacion de la diligencia de que trata el art. 124, un informe razonado sobre los hechos, proponiendo la imposicion de la responsabilidad ó responsabilidades en que, á su juicio, haya incurrido el contribuyente ó contribuyentes comprendidos en aquel, y citando el artículo ó artículos de este Reglamento en que se funde la propuesta.

Art. 127. La entrega del expediente al Jefe de la Administracion económica se verificará precisamente dentro de los ocho dias siguientes á la extension de la diligencia de que trata el citado art. 124, dándose al funcionario que haya formado el expediente recibo de su entrega.

Art. 128. Es aplicable á estos expedientes, en cuanto á ellos tiene relacion, lo dispuesto en el art. 83 de este Reglamento.

Art. 129. El Jefe de la Administracion económica provincial acordará el pase del expediente á la Seccion de Contribuciones, por la cual se propondrá, dentro de un plazo que no excederá de ocho dias, la ampliacion de aquel si hubiere duda sobre cualquiera de los hechos.

En otro caso, y teniendo además presente lo expuesto por el interesado, si este ha utilizado el derecho que le concede el art. 125, propondrá á la Junta administrativa la declaracion que corresponda respecto á la industria, comercio etcétera en que deba ser aquel matriculado; la cuota ó cuotas que deba satisfacer, y el recargo á que se haya hecho acreedor, citando el artículo ó artículos de este Reglamento y la tarifa y conceptos en que funde su propuesta.

Art. 130. Si la Seccion no se considerase procedente la imposicion del recargo, expondrá tambien las razones en que se funde; y en este caso practicará la liquidacion de las cuotas del Tesoro con el aumento que establece el art. 5.^o y el 6 por 100 por razon de mora.

Art. 131. Por ningun motivo se detendrá ó paralizará el curso y tramitacion de estos expedientes, siendo responsable el Jefe de la Administracion económica de todo retraso ó dilacion injustificada que en su despacho y tramitacion se advierta, y de que una vez terminada la instrucion no se decuenta á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho dias.

Art. 132. La Junta podrá acordar, cuando se le ofrezca alguna duda, que se evacue ó amplie cualquiera diligencia que estime necesaria para desvanecerla.

Seccion 4.^a

De la penalidad.

Art. 133. Se impondrá á toda persona comprendida en los párrafos 1.^o y 5.^o del art. 120:

1.^o El pago de las cuotas que hubiere debido satisfacer en los dos años an-

teriores al en que haya sido descubierta el ejercicio fraudulento de la industria, si se justificase que en efecto existió durante aquel tiempo, ó por el menor que prorata correspondiente segun el que conste haber durado aquel ejercicio; y

2.^o Un recargo equivalente al total importe de la cuota de tarifa que por un año correspondiera á la industria ó industria de cuyo ejercicio se trate.

Art. 134. Se impondrá á los comprendidos en el párrafo 2.^o del mismo artículo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal si esta procediese con arreglo á derecho:

1.^o El pago de la diferencia de cuota que hubieren dejado de satisfacer, limitado á los dos años de que trata el artículo anterior, ó al tiempo menor que correspondiera.

2.^o Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año correspondiera á la industria ó industrias de que se trate.

Art. 135. La misma pena, pero sin haber lugar á ningun otro procedimiento, se impondrá á los industriales que cometan defraudacion en la forma que expresan los párrafos 3.^o y 4.^o del mencionado artículo.

Art. 136. Los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo 6.^o del propio artículo satisfarán tambien un recargo equivalente á las dos terceras partes del que se haya impuesto ó corresponda imponer á los defraudadores respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigirseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquiera delito ó falta de los previstos en el Código penal.

Art. 137. Los contribuyentes á quienes se refiere el art. 104 de este Reglamento, que sin fundado motivo hayan opuesto resistencia á la entrada en su respectivo domicilio para llevar á efecto una comprobacion administrativa, y los que resulten reincidentes en la defraudacion, serán recargados con el duplo de las cantidades determinadas en los artículos anteriores para los diferentes casos que corresponden.

Art. 138. La imposicion y pago de los recargos releva á los contribuyentes del 6 por 100 que por razon de mora corresponde al Tesoro sobre las cantidades no satisfechas en tiempo oportuno; pero se hará efectivo dicho 6 por 100 en los casos de absolucion ó condonacion de los recargos, siempre que se declare al contribuyente responsable al pago de la cuota.

Art. 139. Los industriales contra quienes no haya comenzado á instruirse expediente de defraudacion que se denuncien así mismos, quedarán por este acto relevados de la imposicion de recargos, y obligados solamente á satisfacer la cuota que les correspondiera, segun la clase é importancia de la industria ó industrias que ejerzan, el aumento establecido por el art. 5.^o y el 6 por 100 por razon de mora.

Art. 140. Cuando las juntas administrativas encuentren arreglada la propuesta de la seccion por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que hayan mandado practicar, dictarán su resolucion, determinando en ella la clase

de industria, arte u oficio, tarifa y con-
repto por que el interesado deba contri-
buir la cuota o cuotas que ha de satisfa-
cer y el importe del recargo en que ha-
ya incurrido.

Si por resultado del mismo expediente
considerase la junta que no procede la
imposicion del recargo propuesto, lo de-
clarará así, expresando los fundamentos
de la resolucion.

En uno ó en otro caso, pasará el ex-
pediente á la administracion económica
para que tome conocimiento de lo acor-
dado.

Art. 141. La resolucion de la junta
causará estado, y solo será reclamable
ante el tribunal contencioso-administrativo
del territorio.

El recurso deberá en su caso entablar-
se por el interesado dentro del plazo de
30 dias, contados desde el siguiente al
de la notificacion.

Art. 142. Para que los particulares
puedan entablar la via contenciosa ad-
ministrativa, deberán consignar en la
caja del Tesoro el importe de las cuotas
y recargos, ó afianzar su pago á satisfac-
cion de la administracion económica, sin
cuyo requisito no será admitida la ape-
lacion.

Art. 143. Pasado el término de los
treinta dias sin haberse hecho la consig-
nacion ó el afianzamiento, se procederá á
la exaccion de las cuotas y recargos,
empleando, si fuere necesario, los me-
dios coercitivos establecidos en la ins-
trucccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 144. Cuando las resoluciones de
la junta administrativa sean absoluto-
rias, causarán tambien estado; pero el
jefe de la administracion económica, den-
tro del improrogable plazo de ocho dias,
remilitará el expediente á la Direccion ge-
neral de Contribuciones.

Este centro acordará, en el término de
los dos meses siguientes, si la adminis-
tracion debe ó no acudir á la via contencio-
sa; y en caso afirmativo, comunicará
orden para que lo verifique el oficial le-
trado dentro de los treinta dias siguien-
tes.

El recurso se formulará ante el jefe de
la administracion económica, por quien
se remitirá inmediatamente, con el expe-
diente original, al presidente del tribunal
contencioso-administrativo.

Art. 145. Cuando los interesados
acudan ante el Tribunal contencioso ad-
ministrativo, reclamando contra los acuer-
dos dictados por las juntas, se pasarán á
los mismos los expedientes instruidos,
anotando en el libro de registro la sali-
da, con la especificacion necesaria.

Art. 146. La sustanciacion de estos
juicios ante los tribunales contencioso-
administrativos será la que se halla es-
tablecida ó se estableciese en lo sucesivo
para los negocios contenciosos de la ad-
ministracion, á quien representarán los
funcionarios de que trata el art. 89 de
este reglamento.

Art. 147. Cuando los expedientes de
defraudacion se hayan instruido en vir-
tud de denuncia particular, tendrá el que
la haya presentado derecho á percibir del
Tesoro el importe de las dos terceras
partes del recargo ó recargos que, como
pena por la defraudacion, se hayan im-
puesto y exigido al defraudador.

Art. 148. Corresponde exclusiva-

mente al Gobierno la facultad de condo-
nar dichos recargos; pero de la condo-
nacion se excluirá siempre la parte cor-
respondiente al denunciador ó al agente
de la administracion que por gestion pro-
pia descubra la defraudacion.

CAPITULO VIII.
Seccion 1.ª

De la administracion del impuesto.

Art. 149. La gestion de este impues-
to estará á cargo de la Direccion general
de Contribuciones, bajo la dependencia
del Ministerio de Hacienda, á quien cor-
responde la administracion de todos los
ramos de la Hacienda pública; y sin per-
juicio de lo demás establecido en este re-
glamento, tendrá los deberes y atribu-
ciones especiales siguientes:

1.º Resolver las dudas ó consultas de
los jefes económicos de la administracion
provincial sobre aplicacion de las dispo-
siciones de este reglamento cuando no se
trate de su interpretacion ó aclaracion,
y en este caso, proponer al Ministerio de
Hacienda lo que proceda.

2.º Resolver igualmente los expe-
dientes á que se refiere el art. 20, sin
perjuicio del recurso de alzada, á que los
interesados podrán recurrir en su caso.

3.º Proponer al Ministerio de Hacia-
da, si lo estima necesario, el nombra-
miento de visitas, comisiones ó delegados
especiales en los casos de que tratan los
artículos 5.º y 101.

4.º Adoptar anualmente, y en cual-
quiera época que lo considere necesario,
las disposiciones convenientes para que
los registros y matriculas se formen con
sujecion á las reglas establecidas y den-
tro de los plazos señalados para la buena
ejecucion de todos los demás servicios re-
lativos al impuesto, y para el aumento
de los valores de éste, su recaudacion ín-
tegra y el puntual ingreso en las cajas
del Tesoro; y

5.º Cuidar de que los jefes económi-
cos y demás funcionarios de la adminis-
tracion provincial llenen con exactitud
sus respectivas obligaciones, exigiendo la
responsabilidad al que las descuide ó co-
meta faltas perjudiciales al servicio, y
proponiendo al Ministerio de Hacienda lo
que proceda cuando la correccion de
aquellos no esté en sus atribuciones.

Art. 150. La administracion del im-
puesto en las provincias corresponde á los
jefes económicos de las mismas, bajo la
inmediata dependencia de la Direccion ge-
neral de Contribuciones. En su conse-
cuencia, además de lo que en términos
generales se establece en este reglamen-
to, tienen dichos Jefes los deberes y atri-
buciones siguientes:

1.º Cuidar de que se formen con la
anticipacion necesaria, por la seccion de
Contribuciones, los registros de industria-
les que ordena el art. 54.

2.º Presidir las reuniones de los gre-
mios y las de los industriales pertene-
cientes á las clases no agremiadas en los
casos que determina este reglamento.

3.º Nombrar la tercera parte de los
clasificadores de los mismos gremios, y
la totalidad cuando aquellos no ejecuten
el nombramiento segun establece el arti-
culo 58.

4.º Hacer el repartimiento gremial
en el caso previsto por el art. 69.

5.º Formar la matricula correspon-
diente á las capitales de provincia, y apre-
bar cuando proceda todas las demás.

6.º Resolver en primera instancia los
expedientes de asimilacion, fijando la
cuota provisional que deba satisfacerse;
los que se instruyan con motivo de las
declaraciones que presenten los indus-
triales, á que se refieren los artículos 12
y 13; los de comprobacion administrati-
va que tengan por objeto clasificar una
industria, y todos los de altas y bajas y
de partidas fallidas, despues de haberse
llenado en cada uno de ellos las formal-
dades prevenidas en este reglamento.

7.º Manifestar, en los casos previstos
por el mismo, la conveniencia de esta-
blecer comisiones de visita ó de nombrar
delegados especiales.

8.º Remitir á la Direccion general de
Contribuciones, en el mes de Agosto de
cada año, un estado general, ajustado al
modelo núm. 13, de los valores del im-
puesto, con una Memoria en que se es-
presen las gestiones practicadas para im-
pulsar dichos valores, y haciendo las ob-
servaciones conducentes para su aumento
y mejor administracion.

9.º Remitir tambien otros dos esta-
dos, arreglados al modelo núm. 14, uno
de altas y otro de bajas, en que se com-
prenda el resultado de las relaciones tri-
mestrales de que tratan los artículos 133,
154 y 157, en el mes de Enero de cada año
de las referentes al primer semestre del
ejercicio, y en el de Julio de las relativas
al segundo semestre.

10. Cuidar de que en la seccion de
Contribuciones se conserven clasificados
por materias y ordenados en legajos, con
sus índices correspondientes, todos los
libros, papeles y documentos relativos á
este impuesto, y con especialidad los ex-
pedientes bases del registro que estable-
ce el art. 27; los demás registros espres-
ados en los artículos 53 y 54, las ma-
triculas, las relaciones de altas y bajas y
los expedientes de comprobacion admi-
nistrativa, de defraudacion de bajas y de
partidas fallidas; á fin de que en cual-
quier tiempo puedan verificarse las com-
probaciones que acuerde la Direccion ge-
neral de Contribuciones; y finalmente

11. Cuidar tambien de que el jefe de
la seccion y demás funcionarios á cuyo
cargo esté encomendada la gestion del
impuesto cumplan con toda exactitud sus
deberes, corrigiendo disciplinariamente
los descuidos ó faltas que notasen en el
servicio, y dando parte á la Direccion
general de Contribuciones cuando sean
graves.

Art. 151. Los jefes de las secciones
administrativas, sin perjuicio de las de-
más prevenciones del reglamento, ten-
drán, por su parte, los deberes siguien-
tes:

1.º Cumplir y hacer que los emplea-
dos que á sus inmediatas órdenes entien-
dan en los servicios relativos á este im-
puesto cumplan con exactitud las dispo-
siciones que emanen de la Direccion ge-
neral de Contribuciones y del jefe eco-
nómico de la provincia, relativas á los
mismos servicios.

2.º Cuidar de que se ejecuten en to-
dos los pueblos de la provincia con la an-
ticipacion necesaria las operaciones que
han de preceder á la formacion de las ma-

triculas, llamando la atencion de su in-
mediato jefe cuando no se practiquen den-
tro de los plazos señalados.

3.º Dirigir, con sujecion á las instruc-
ciones que les comunique su inmediato
jefe, los trabajos relativos á la formacion
de la matricula de la capital de la pro-
vincia.

4.º Examinar y calificar las demás,
proponiendo las rectificaciones que cor-
responda, ó su aprobacion si se hubiesen
observado en la formacion de las mismas
todas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar sobre que la instrucccion
de los expedientes á que se refiere el pá-
rrafo 6.º del artículo precedente se ajuste
á las disposiciones que para cada uno de
ellos establece este Reglamento, y pro-
poner al Jefe económico la resolucion que
corresponda, fijando los hechos con ór-
den, concision y claridad, y citando siem-
pre la disposicion legal en que se funde
el dictámen.

6.º Llevar el registro y formar el es-
tado que ordena el art. 27.

7.º Formar y llevar tambien con to-
da exactitud un registro arreglado al
modelo núm. 15 de todos los expedientes
de comprobacion administrativa resuel-
tos definitivamente, en virtud de los cua-
les se hayan impuesto los recargos que
por defraudacion establece la seccion 4.ª
del capítulo 7.º de este reglamento.

8.º Redactar la Memoria y los esta-
dos de que tratan los párrafos 8.º y 9.º
del artículo anterior, sobre cuyos docu-
mentos, al ser remitidos á la Direccion
general de contribuciones en las épocas
señaladas, hará el Jefe económico de la
provincia las observaciones que juzgue
oportunas en conformidad á lo prevenido
en el párrafo 8.º citado.

9.º Custodiar, mientras no sean tras-
ladados al archivo provincial, los libros,
legajos y demás documentos expresados
en el párrafo 10.º del mismo artículo,
cuidar de que todos tengan los índices
correspondientes, y hacer entrega de
ellos bajo el oportuno inventario al fun-
cionario que le sustituya en los casos de
licencia, traslacion ó cesantia.

Sin que conste haberse llenado este
requisito, no se extenderá en el título del
empleado que deba verificar la entrega el
cese prevenido en la legislacion vigente.

Art. 152. Los Oficiales y Aspirantes
del negociado á cuyo cargo se halle la
contribucion industrial estarán obligados
á depurar, cuando el Jefe económico de
la provincia lo disponga, la exactitud de
las declaraciones presentadas por los in-
dustriales á que se refieren los artículos
12, 21, 133 y 138; á ocuparse en los
trabajos de comprobacion administrativa
que les encomiende, y en todos los de-
más que el propio Jefe y el de la Seccion
respectiva acuerden, cumpliendo con to-
da exactitud las órdenes é instrucciones
que les comuniquen.

Seccion 2.ª

De las altas y bajas.

Art. 153. Los industriales que des-
pues de aprobadas las matriculas deban
ser alta durante el ejercicio para el pago
del impuesto serán incluidos en relacio-
nes nominales con sujecion al modelo nú-
mero 16, formadas por los mismos fun-

cionarios de que trata el art. 41, y bajo su responsabilidad en cada uno de los cuatro trimestres del año económico respectivo.

En estas relaciones se comprenderán cuantos industriales deban serlo, à virtud de declaracion presentada por los interesados ó de resolucio dictada en expediente de comprobacion administrativa.

Los Alcaldes y Administradores de partido remitiran al Jefe de la Administracion economica de la provincia el último dia del trimestre las relaciones que hayan formado, ó una certificacion en que se espese no haber ocurrido alta alguna.

Art. 154. De la misma manera se formarán por separado para cada uno de los cuatro trimestres relaciones individuales de las bajas que en cada uno de ellos ocurran por cesaciones naturales, justificadas que sean en la forma que mas adelante se determinará.

Estas relaciones expresarán la cantidad líquida que deba satisfacer el industrial à prorata del tiempo que se haya devengado la contribucion hasta el dia de la cesacion.

Art. 155. La Administracion economica resumira todas las relaciones parciales en una de altas y en otra de bajas, y las pasará à la Intervencion para los efectos determinados en el art. 30 del reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 156. Dentro de las 10 dias primeros del mes siguiente se pasará à la Recaudacion, bajo la responsabilidad del Jefe de la Seccion de Contribuciones ó del funcionario que ocasione el retraso, copia literal de las dos relaciones de que trata el artículo anterior, conservándose los originales en poder de la citada Seccion.

Art. 157. En las capitales de provincia serán mensuales las relaciones de que tratan los artículos 153 y 154; y mensualmente tambien se pasarán à la Intervencion y Recaudacion à los efectos de los dos artículos que preceden.

Art. 158. Corresponde à los Jefes de la Administracion economica acordar la baja que reclame por escrito todo industrial que haya cesado absolutamente en el ejercicio de su profesion, arte ú oficio.

Art. 159. Para acordar esta clase de baja precederán los requisitos siguientes:

1.º En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida el síndico y tres individuos del mismo gremio, que podrán ser los clasificadores. Cuando el interesado pertenezca à clase no agremiable, informarán otros tres que ejerzan iguales ó análogas industrias.

2.º El Jefe de la Administracion designará despues un empleado de ella que dentro del término de ocho dias informe à su vez por escrito lo que resultó y se le ofrezca.

3.º Cuando la baja sea originada por fallecimiento del industrial, el parte podrá darle cualquiera persona de su familia, ó que haya sido dependiente de aquél, ó tenga interés en la testamentaria; y cuando con dicho parte se presente la partida de defuncion, se omitirán las demás diligencias en justificacion de la baja,

teniendo sin embargo en cuenta lo dispuesto en el art. 25 de este Reglamento.

4.º Los Jefes de la Administracion economica, cuando se trate de expedientes relativos à grandes poblaciones, y siempre que lo estimen oportuno, podrán acordar la práctica de las demás diligencias que juzguen necesarias para depurar la realidad de las bajas.

5.º Cuando estas se refieran à contribuyentes domiciliados en poblaciones donde haya Administradores de partido, además del informe de este se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo, y à falta de estos el de otros dos industriales.

6.º En los demás pueblos el Alcalde oirá por escrito à uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto à cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario de Ayuntamiento.

Art. 160. Obtenidos que sean los datos consignados en el artículo anterior, pasarán todos los expedientes de baja à la Seccion de Contribuciones para la liquidacion que corresponda, y con dictamen del Jefe de ella acordará el de la Administracion economica lo que proceda.

Los Jefes economicos y los de la Seccion respectiva serán responsables de la morosidad que se advierta en la tramitacion de estos expedientes; cuya resolucio, una vez terminada aquella, deberá dictarse dentro del plazo de ocho dias, pasando despues los expedientes a la Intervencion.

Art. 161. Cuando por circunstancias especiales de una localidad ó por la importancia de las bajas estimasen conveniente los Jefes de la Administracion provincial que se verifique una comprobacion administrativa para depurar aquellas, lo manifestarán à la Direccion general de Contribuciones, exponiendo las causas que aconsejen dicha medida, y proponiendo el empleado ó empleados a quienes deba cometerse la comprobacion.

El expresado centro acordará en su vista lo que proceda; y en el caso de estar conforme con la adopcion de la medida, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Seccion 3.ª

De las partidas fallidas.

Art. 162. Tambien corresponde al jefe de la Administracion economica la aprobacion de los expedientes de partidas fallidas que la recaudacion de contribuciones presente ultimados. Pero para que dicha declaracion recaiga, deberá constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su órden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el alcalde y secretario de ayuntamiento y de otros dos industriales ó vecinos de la misma localidad cuando el deudor resida en poblacion donde no haya administracion economica ó de partido; y donde éstas existan, por uno de los síndicos y tres individuos

del gremio à que pertenezca el deudor.

3.º En el caso de referirse la baja à un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando ménos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificacion expedida con referencia al amillaramiento.

Art. 163. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior se omitirá solo en el caso de que no haya sido posible emplearlos apremios à que alude, por ignorarse absolutamente el domicilio del deudor, lo cual se hará constar en las capitales de provincia por medio de informe que el cobrador tomará del alcalde de barrio respectivo y de dos vecinos contribuyentes al impuesto de la misma calle ó de las más inmediatas à la en que últimamente residiera el industrial, y en los demás pueblos del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

El cobrador consignará por escrito, al dorso del recibo talonario, el nombre de los funcionarios y personas de quienes ha tomado los informes; y en el caso de que por las diligencias posteriores que practique la administracion resulte justificado que era conocido el domicilio del contribuyente, y que por negligencia del cobrador dejó de hacerse efectiva de aquel la cuota que debia satisfacer, será la recaudacion responsable del importe de la misma cuota.

Art. 164. La recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar en la administracion economica de la provincia los expedientes de que trata el artículo 162, dentro del tercer mes del trimestre à que pertenezca el débito.

Quando por razon de la distancia de alguno ó de varios pueblos à la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la recaudacion de contribuciones, solicitase ésta, dentro de dicho trimestre, próroga para la presentacion de los expedientes, podrá el jefe de la administracion economica concedérsela, sin exceder nunca de quince dias, y siendo este segundo plazo improrogable.

Art. 165. La recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos, cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este reglamento: ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 166. Al tiempo de presentar la recaudacion los expedientes de que tratan los dos artículos anteriores acompañará relacion duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas, así como los recibos talonarios.

Uno de los ejemplares, firmado por el jefe de la administracion y sellado con el de la oficina, se devolverá à la recaudacion. El otro ejemplar se conservará en la seccion de contribuciones.

Art. 167. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separacion de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo.

En este caso, se acompañará al expediente una nota en que aparezcan los deudores por órden de tarifas y clases.

Art. 168. La seccion de contribuciones examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la recaudacion, y el jefe de la administracion los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al trimestre respectivo, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso, se pasarán à la intervencion para los efectos determinados en el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Seccion de Fomento.

Negociado. — Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia sobre el registro hecho por D. Pedro Julian Contreras, vecino de Madrid, de la mina de plomo argentifero titulada San Nazario, radicante en el término de Peñalcázar y la Alameda, he dictado con fecha 5 del actual el decreto siguiente:

«Resultando de la precedente acta que el Registrador de esta mina no tiene habilitada la labor legal prevenida en el artículo 28 de la ley de 6 de Julio de 1859 ni descubierto mineral, y en vista de lo dispuesto en los artículos 34 y 64 de la citada ley, se declara anulado este registro y franco el terreno de su referencia. — Hágase saber esta providencia al interesado y publíquese en el Boletín oficial.»

Y no habiendo podido notificarse esta providencia al Representante en esta Capital del Registrador de la mina espresada por estar ausente, he dispuesto que se publique en el Boletín oficial para los efectos y en cumplimiento del artículo 40 del Reglamento de 25 de Febrero de 1863.

Soria 7 de Abril de 1870.

El Gobernador interino,

Basilio de la Orden.